



Barranquilla, catorce, (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Juez: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO :080014053007202300848-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIEL ANTONIO MAGDANIEL
ACCIONADA : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA PETICIÓN

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por DANIEL ANTONIO MAGDANIEL contra ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS, la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Manifiesta el actor que presentó petición, el día 8 de septiembre del presente año, motivo por el cual la entidad accionada me envió un mensaje confirmando el recibido de la petición y asignándole un número de radicado donde señalaban que en el tiempo de 15 días hábiles brindarían respuesta.

Que transcurrieron los 15 días y aun no dieron respuesta a la petición presentada Manifestando que la solicitud fue enviada de un correo electrónico diferente al que registra en la base de datos.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS le dé respuesta al derecho de petición de fecha 8 de septiembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- CONTESTACION: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS

La accionada rindió informe señalando que el pasado 08 de septiembre del 2023, se recibió una petición a través de LOs canales de atención a nombre del señor DANIEL ANTONIOMAGDANIEL IPUANA, misma que fue radicada bajo el consecutivo interno No. 99388 y dentro de la cual requería la eliminación del reporte negativo, ya que supuestamente AECSA no había efectuado la Notificación Previa al reporte negativo. No obstante, una vez realizadas las verificaciones del caso se evidenció que la dirección de notificación de dicho escrito (magdanielipuana@hotmail.com) NO corresponde a la autorizada y suscrita por el Accionante para el envío de información, tal y como podrá evidenciarse a continuación:



RADICADO : 080014053007202300848-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL ANTONIO MAGDANIEL
ACCIONADA : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
PROVIDENCIA : 12/12/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN

Dirección residencia y ciudad	Cll 25 # 18-65 D:ohacha
Teléfono fijo	
Teléfono celular	313 9736159
Correo electrónico	danielmagdanielipaua@hotmail.com

Que remitió al Accionante, la respuesta el pasado 21 de septiembre del hogaño, en donde se solicitó la debida actualización de sus datos personales, con el fin de brindar una respuesta de fondo a su solicitud, actualización que a la fecha NO ha sido allegada a la compañía, AECSA no ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición alegado por parte del Accionante, pues lo único que está haciendo es una exigencia a la Normatividad vigente, con el fin de garantizar el acceso restringido a la información crediticia de nuestros titulares. Razón por la cual, se solicitó que realizarla respectiva actualización de sus datos con el fin de brindar respuesta de manera clara de fondo y congruente, sin embargo, a la fecha dicha actualización no ha sido allegada.

Que en ningún momento ha negado el acceso a la información ni a los datos registrados y autorizados por el Accionante, sobre los cuales se pretende obtener y remitir una información a un destinatario que no está debidamente autorizado por este, por lo tanto, adolecen de la debida autorización para cumplir con la carga unguida a AECSA como fuente de información los datos indicados por el Accionante de acuerdo con el deber establecido en el numeral quinto (5°) del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del



RADICADO : 080014053007202300848-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL ANTONIO MAGDANIEL
ACCIONADA : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
PROVIDENCIA : 12/12/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN

reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

"- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS, el derecho de petición de la accionante al omitir dar respuesta de fondo a la petición radicada el 08 de SEPTIEMBRE de 2023?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Radica la inconformidad del actor en el hecho de no haber recibido respuesta al derecho de petición elevado el día, 8 de septiembre de 2023.

Manifiesta la accionada que el pasado 08 de septiembre del 2023, se recibió una petición a través de nuestros canales de atención a nombre del señor DANIEL ANTONIO MAGDANIEL IPUANA, misma que fue radicada bajo el consecutivo interno No. 99388 y dentro de la cual requería la eliminación del reporte negativo, ya que supuestamente AECSA no había efectuado la Notificación Previa al reporte negativo. No obstante, una vez realizadas las verificaciones del caso se evidenció que la dirección de notificación de dicho escrito (magdanielipuana@hotmail.com) NO corresponde a la autorizada y suscrita por el Accionante para el envío de información, tal y como podrá evidenciarse a continuación:

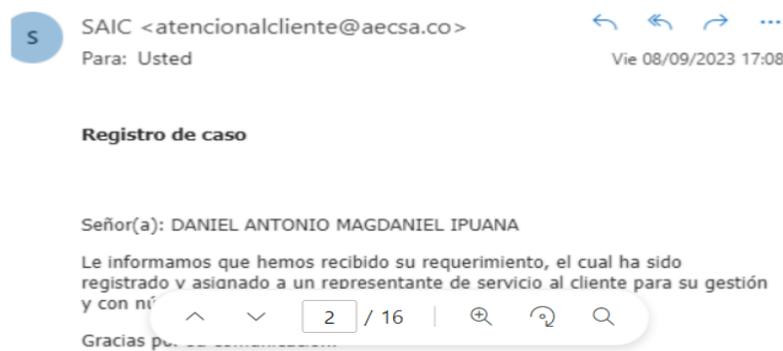


RADICADO :080014053007202300848-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL ANTONIO MAGDANIEL
ACCIONADA : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
PROVIDENCIA : 12/12/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN

Dirección residencia y ciudad	Cll 25 # 18-65 D.rohacha
Teléfono fijo	
Teléfono celular	313 7736159
Correo electrónico	danielmagdanielipuana@hotmail.com

Con base en la información que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo

tenemos dos aseveraciones, por cada una de las partes, la accionante indicando que presentó un derecho de petición, y no recibió respuesta y la parte accionada manifiesta que envió respuesta el día 21 de septiembre por la parte accionada a través del correo que no está autorizado por la parte accionante indicándole que actualice su base de dato para así dar respuesta de fondo a su solicitud. Y el accionante indica que envió a través del correo electrónico: atencionalcliente@aecs .co como se evidencia en la captura



Al revisar la documentación obrante en el expediente, se observa la parte actora allega respuesta que le dio la accionada de fecha, 21 de septiembre de 2023, misma respuesta a la que hace alusión la entidad tutelada al rendir su informe.

Analizada la respuesta emitida se observa que se le indicó a la peticionaria que el correo indicado no se había autorizado para recibir el tipo de información solicitado, y que debía diligenciar formulario para tal fin, adjuntándolo a la respuesta. Tal como se observa a continuación:



RADICADO : 080014053007202300848-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL ANTONIO MAGDANIEL
ACCIONADA : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
PROVIDENCIA : 12/12/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN

The screenshot shows an email interface with the following content:

AECESA

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Señor
DANIEL ANTONIO MAGDANIEL IPUANA
magdanielipuana@hotmail.com
Ciudad

Asunto: RESPUESTA A DERECHO PETICIÓN
Consecutivo No. 99388

Respetado Señor;

Reciba un cordial saludo en nombre de **AECESA**, con el fin de atender de manera clara y detallada su solicitud, nos permitimos informarle lo siguiente:

AECESA, es una sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con Nit. 830059718-5 y cuyo objeto social principal es el de adelantar a nombre propio y/o de terceros toda actividad administrativa, pre jurídica o jurídica, tendiente a la recuperación y/o normalización de cartera de créditos sea vigente o vencida mediante el cobro extraprocésal (Prejudicial) o procesal (Judicial), tanto del sector real, como entidades financieras y compra de cartera para su respectivo cobro.

En cuanto a su solicitud nos permitimos informarle que una vez verificados los datos de notificación contenidos en el Derecho de Petición se encontró que el correo electrónico (magdanielipuana@hotmail.com) no se encuentra autorizado por usted para el envío de información, por tal razón no es posible remitir la información respecto del estado de su obligación conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Es importante mencionar que usted podrá realizar la actualización de sus datos a través del formato que encontrará adjunto y deberá reenviarlo totalmente diligenciado al correo electrónico atencionalcliente@aecsa.co lo anterior de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 6 de la Ley 1266 de 2012 el cual indica:

"ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos: 2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

AECESA Av. Américas 46 - 41 Teléfonos: 2871144 - 7420719



RADICADO :080014053007202300848-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL ANTONIO MAGDANIEL
ACCIONADA : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
PROVIDENCIA : 12/12/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN

Igualmente es importante mencionar que si usted desea otorgarle una autorización a un tercero podrá allegar el poder autenticado que acredite la calidad de apoderado y/o autorizado, es importante manifestar que, dicho requisito de autorización por parte del titular es imprescindible, debido a que, como custodios de la información financiera de nuestros clientes, debemos acatar los parámetros de seguridad y reserva establecidos por el derecho constitucional al Habeas Data y la Ley 1581 del 2012 de Protección de Datos, la cual referencia lo siguiente:

(...) "Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

(...) f) Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. **En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley; Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares**

Política o la ley, y en especial:

(...) **5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.**

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (...)" (destacado fuera de texto original)

Esperamos haber atendido su solicitud, sin embargo, estaremos atentos a cualquier información adicional que usted requiera, mediante nuestras líneas telefónicas en la ciudad de Bogotá 7420719, extensiones 11950 - 11952 y en la línea gratuita a nivel nacional 018000944094.

Cordialmente,

Alejandro Cañas Bueno
Dirección de Atención y Servicio al Cliente
AECSA S.A.S
Proyecto CDR
Revisó: ACB

AECSA
DIRECCIÓN REQUERIMIENTOS
ATENCIÓN AL CLIENTE

Si bien es cierto no se dio respuesta de fondo a lo solicitado, lo contestado no fue negando la procedencia de la información solicitada sino señalando que se debía actualizar correo y autorizar correo para recibir la respuesta debiendo diligenciar el respectivo formato.



RADICADO : 080014053007202300848-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL ANTONIO MAGDANIEL
ACCIONADA : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
PROVIDENCIA : 12/12/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN

Lo anterior se explicó nuevamente al rendir el informe solicitado, donde indica la tutelada que:

En cuanto al Hecho PRIMERO y SEGUNDO, es preciso mencionar que este ES CIERTO, teniendo en cuenta que el pasado 08 de septiembre del 2023, se recibió una petición a través de nuestros canales de atención a nombre del señor DANIEL ANTONIO MAGDANIEL IPUANA, misma que fue radicada bajo el consecutivo interno No. 99388 y dentro de la cual requería la eliminación del reporte negativo, ya que supuestamente AECSA no había efectuado la Notificación Previa al reporte negativo.

No obstante, una vez realizadas las verificaciones del caso se evidenció que la dirección de notificación de dicho escrito (magdanielipuana@hotmail.com) NO corresponde a la autorizada y suscrita por el Accionante para el envío de información, tal y como podrá evidenciarse a continuación:...

Con base en la información que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1581 del 2012 y por el numeral 2.2 del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008, respetuosamente se sugirió al Accionante, que realizara la actualización de los datos; o en su defecto, que remitiera el documento idóneo en el que autorizara a un tercero a recibir información de su obligación. Lo anterior de conformidad con el Derecho Constitucional de Habeas Data y las Leyes 1581 de 2012 y 1266 de 2008; toda vez que, como custodios de la información financiera de nuestros clientes, debemos acatar los parámetros de seguridad y reserva establecidos en la normativa.

... Mencionado lo anterior, consideramos de suma importancia precisar su Señoría que AECSA nunca se ha negado a brindar la información requerida, si no se está haciendo una exigencia que emana de la normatividad legal vigente, sobre la protección y amparo de los datos suministrados por nuestros titulares y cuya responsabilidad se encuentra en cabeza de mi Poderdante como fuente de la información”.

No se ha vulnerado entonces el derecho de petición del accionante, pues se está a la esperar que el peticionario cumpla con lo requerido para dar respuesta de fondo a lo solicitado, lo cual fundamenta en disposiciones de orden legal.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el*



RADICADO :080014053007202300848-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL ANTONIO MAGDANIEL
ACCIONADA : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
PROVIDENCIA : 12/12/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN

derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

En este orden de ideas debe negarse el amparo solicitado pues a la fecha no se ha vulnerado el derecho de petición toda vez que fue respondido el día 21 de septiembre del 2023 como se evidencia en las pruebas aportadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. NEGAR**, la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído
- 2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257c549ad3ad95f47255e76a26e0151811292fb46f6509e47771eb0aa0fdada7**

Documento generado en 12/12/2023 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>